

Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos mil veinte (2.020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2020-00011**, informando que la parte demandada allega escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudió la contestación de la demanda allegada por la parte demandada Colpensiones, dentro del término de ley, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL**, para actuar como apoderada principal de la demandada y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferido visible a folio 134 vltó., y 133 respectivamente del plenario.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día, **JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el ART. 80 DEL C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

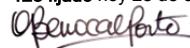


DIANA ELISEET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
- BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 128 fijado hoy 28 de octubre de 2020.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos veinte (2.020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2017-00401**, informando que la demandada representada por curador ad-litem allega escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se estudió la contestación de la demanda allega por la curadora ad- litem Dra. **LUZ MYRIAM GOMEZ BLANCO**, quien representa a la demandada la empresa **SLEEPWELL COLOMBIA S.A.S**, dentro del término de ley, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por la parte demandada **SLEEPWELL COLOMBIA S.A.S**, representada por curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día, **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO -BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 128 fijado hoy 28
DE OCTUBRE DE 2020.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos veinte (2.020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2015-00487**, informando que la demandada representada por curador ad-litem allega escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del juzgado dentro del término de ley. Sírvase proveer.-

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se estudió la contestación de la demanda allega por el curador ad- litem Dr. **MANUEL JOSE CASTRILLON PINZON**, quien representa a la demandada **COOPERATIVA GESTIONAR ARH-MEDIASOCIADOS COOPERATIVA DE PROFESIONALES EN SALUD**, dentro del término de ley, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por la parte demandada **COOPERATIVA GESTIONAR ARH-MEDIASOCIADOS COOPERATIVA DE PROFESIONALES EN SALUD**, representada por el curador ad-litem, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día, **MARTES DIECISIÉS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 128 fijado hoy 28
DE OCTUBRE DE 2020.

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos mil veinte (2.020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-00839**, informando que la parte demandada allega escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudió la contestación de la demanda allegada por la parte demandada Colpensiones, dentro del término de ley, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL**, para actuar como apoderada principal de la demandada y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferido visible a folio 114 vlto., y 113 respectivamente del plenario.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día, **JUEVES CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el ART. 80 DEL C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

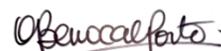


DIANA ELISEET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 128 fijado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2020-0085**, informando que la demandada allego escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la contestación a la demanda allegada por la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, dentro del término de ley, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, para actuar como apoderada de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 43 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día,

JUEVES CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30-AM).

ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

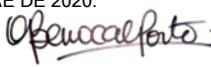
SE REQUIERE a la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que allegue la documental pertinente donde se relaciona en el acápite de **Excepciones Previas** numeral 1º. Que se indica **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO -COSA JUZGADA** - plasmado en el escrito de la contestación a la demanda, y que sea allegado a este Despacho judicial antes de la fecha de la fecha señalada en audiencia y así mismo se acredite lo mencionado para el presente asunto que nos ocupa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



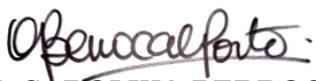
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>128</u> fijado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Bogotá D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-00499**, informando que la demandada allego escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la contestación a la demanda allegada por la demandada Banco Popular S.A., dentro del término de ley, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES**, para actuar como apoderado de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 244 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día,

MARTES DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM.-).

ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°128 _____ fijado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos mil veinte (2.020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-00847**, informando que la demandada allego escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la contestación a la demanda allegada por la demandada Porvenir S.A. dentro del término de ley, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN**, para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 39 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del CPT./S.S.

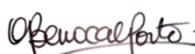
TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día,

JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00).

ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 128 fijado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2018.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos mil veinte (2.020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-00405**, informando que la demandada allego escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la contestación a la demanda allegada por la demandada Colpensiones del término de ley, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JHOANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, para actuar como apoderada principal y Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 44 y 45 respectivamente del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del CPT./S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día,

JUEVES CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.).

ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

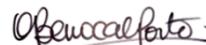


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° **128** fijado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

Bogotá D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-00849**, informando que la demandada por error involuntario radico escrito de contestación a la demanda en el Juzgado (38) Laboral del Circuito de Bogotá el día **10-03-2020** y luego el mencionado juzgado allego a la secretaria de este Despacho el día **12-03-2020** encontrándose dentro del término de ley. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la contestación a la demanda allegada por la demandada Amezquita & CIA SAS., allega dentro del término de ley, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE**, para actuar como apoderado de la demandada **AMEZQUITA & CIA SAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según Cámara de Comercio de Bogotá visible a folio 164 vltó., del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **AMEZQUITA & CIA SAS.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día,

MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.-).

ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata **el ART. 80 DEL CPT y S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

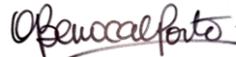


DIANA BLISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° **128** fijado hoy 28 DE OCTUBRE DE 2020.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo interpuesto por el señor **JORGE ALBERTO SARRIA RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, remitido por reparto bajo el número de radicado **2020 - 0227**.

Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

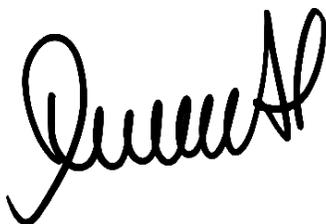
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de la demanda ejecutiva, de no ser porque revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, da cuenta el Despacho que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”

Conforme a lo expuesto, se ordena **REMITIR** las diligencias al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá., para que proceda de conformidad. Por Secretaría, **librese el oficio** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00380**.

Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la remisión del presente proceso por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, al declarar la falta de jurisdicción, el Juzgado procede a resolver lo pertinente.

DEMANDA INTERPUESTA

La señora Lady Constanza Ardila Pardo, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, pretendiendo se declarara la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual esa administradora determinó la NO selección para ocupar el cargo de Profesional Junior PJ-01-2467 para la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES al que había aplicado a través del proceso de selección realizado por la sociedad Adecco Servicios Colombia S.A., por transgresión a preceptos constitucionales, normativos, legales y jurisprudenciales y por falsa motivación.

Por consiguiente, solicitó a título de restablecimiento del derecho el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se encuentra la última actuación dentro del proceso de selección y el pago de indemnización por perjuicios.

POSICIÓN DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Mediante auto del 13 de julio de esta anualidad, el Juzgado declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del presente proceso para que fuera repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de esta ciudad.

Como argumento de su decisión, indicó que, por regla general, la vinculación de los empleados de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es COLPENSIONES, corresponde a la de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, por lo que, en atención a lo previsto en el inciso 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A. esa jurisdicción no era la competente para conocer de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Lo anterior, comoquiera que la actora pretende el pago de los salarios dejados de percibir e indemnización por perjuicios, porque fue descartada del proceso de selección realizado por la sociedad Adecco Servicios Colombia S.A. para proveer el cargo de trabajador oficial - Profesional Junior PJ-01-2467 para la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

El artículo 1° del Decreto 309 del año 2017, prevé que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, perteneciente al orden Nacional descentralizado por servicios, conforme al artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Adicionalmente, el Acuerdo 106 del año 2017 mediante el cual se modificaron los Estatutos Internos de COLPENSIONES, estableció en su artículo 20 que, tendrían la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción, el Presidente, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el empleo del nivel Directivo responsable de las funciones de Cobro y que los demás servidores públicos serían trabajadores oficiales y se vincularían a la entidad mediante contrato de trabajo a término indefinido o conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.

Igualmente, el numeral 16 del artículo 16 del citado Acuerdo, le asigna a la Presidencia de esa Administradora, la función de *“Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de Personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo”*.

Una vez efectuado el análisis de las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que lo que persigue la parte actora es que se declare la nulidad del oficio de fecha 23 de julio de 2019 [bz2019_9904112](#), mediante el cual Colpensiones estableció los motivos por los cuales se determinó su NO SELECCIÓN en el proceso externo realizado para proveer la vacante denominada Profesional Junior- PJ01- 2467 para la Subdirección de Determinación de Colpensiones, por cuanto considera que existió falsa

motivación e incumplimiento del reglamento establecido para el concurso, así como vulneración de preceptos legales y constitucionales. Como consecuencia de ello, pretende se le reconozca a título de indemnización de perjuicios, los salarios dejados de percibir desde la fecha de la última actuación dentro del proceso de selección, esto es, a partir del 11 de noviembre de 2019 que se le realizó visita domiciliaria y hasta la fecha en que COLPENSIONES le notifique su selección al cargo.

Conforme a lo expuesto, es claro que el referido acto fue proferido en el marco de un proceso de selección convocado por la sociedad ADECCO en el año 2018, que tenía como fin proveer cerca de 1.000 cargos de trabajadores oficiales de la planta de personal de COLPENSIONES, convocatoria que se rigió por los términos y condiciones especiales establecidos por la mencionada sociedad.

De lo anterior, se desprende que en el presente asunto la parte actora no pretende la declaratoria de una relación laboral con la demandada, pues lo que busca es la nulidad del acto que le informó la no selección para ocupar el cargo de trabajador oficial al cual se había postulado y en su lugar, que COLPENSIONES le envíe la comunicación oferta de cargo Vacante, entendida como la notificación de su selección al cargo al cual se postuló.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2° del C.P.T y S.S. la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer de dicho asunto, comoquiera que no se trata de un conflicto originado directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Ahora, si bien la demandante pretende el pago de los salarios dejados de percibir, observa la Suscrita que dicho pago no es solicitado como consecuencia de una contraprestación de un servicio prestado a favor de la demandada o derivado de un conflicto suscitado en un contrato de trabajo, pues de acuerdo a lo relatado en la demanda, dicho pedimento se solicita a título de indemnización por perjuicios, debido a la exclusión de la accionante del proceso de selección en el que se encontraba para proveer el cargo de Profesional Junior- PJ01- 2467 en la Subdirección de Determinación de Colpensiones, de modo que, tampoco puede predicarse que por esa sola situación, el conocimiento de ese asunto es del resorte del Juez Laboral.

Por otro lado, no puede pasarse por alto, que la parte demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional y, en esa medida, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, ostenta la naturaleza de entidad pública. Por tal razón, la jurisdicción encargada de realizar el control de los actos proferidos por ella en el ejercicio de sus atribuciones legales y administrativas es la Contenciosa Administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de jurisdicción y en consecuencia se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION con el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría el oficio remititorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

Juez

